
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: César Vinicio Nez.

Abogada: Licda. Anneris Mejía Reyes.

Recurrida: Juana Lucía Germán Severino.

Abogado: Licdo. Jess Gmez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Vinicio Nez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 225-0068300-2, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º. 2, Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 1418-2017-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jess Gmez, en sus conclusiones en la audiencia del 6 de agosto de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida, Juana Lucía Germán Severino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en representación del recurrente César Vinicio Nez, depositado el 30 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1496-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por César Vinicio Nez, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución n.º. 2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 del mes de diciembre de 2013, la Licda. Andry de los Santos, Procuradora Fiscal de la Provincia de

Santo Domingo, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado César Vinicio Nez, por el presunto hecho de que “en fecha 17 de septiembre de 2013, a eso de las 09.00 pm, su hija menor D.C.G. de 15 años de edad, estaba saliendo de la casa de una compañera de la escuela y el imputado César Vinicio y/o César Vinicio Nñez se le acercó en un motor y le ofreció llevarla y como ella lo conocía se montó confiada y cuando la menor D.C.G. de 15 años de edad vio que él dobló por donde no era, esta le dijo que no era por ahí y el imputado César Vinicio y/o César Vinicio Nñez le dijo que era para sacar la vuelta de la calle porque era cómodo y se la llevó para una calle llamada Jacobo, por el sector Los Casabes, y de ahí le sacó una pistola y la amenazó de que si hablaba la mataría, a ella y a su mamá y ahí hubo abuso de la menor D.C.G. de 15 años de edad. Luego de ofreció Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), los cuales ella no aceptó, y la denunciante se entera pero ella no quería hablar porque se sentía amenazada por el imputado”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicana y artículo 396 incisos b y c de la Ley 136-03;

b) que el 9 del mes de julio de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución n.º. 249-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado César Vinicio y/o César Vinicio Abreu, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicana y artículo 396 incisos b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la adolescente menor de edad D.C.G.;

c) que en fecha 7 del mes de marzo de 2016, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia n.º. 54803-2016-SS-00129, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al encartado Cesar Vinicio (parte imputada), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 225-00068300-2, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º. 02, Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de violación sexual, abuso psicológico y abuso sexual previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal Dominicana y 396 literal b y c de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes (modificado por la Ley 14-94), en perjuicio de la ciudadana Juana Lucía Germán Severino (parte querellante o víctima), madre de la menor víctima Y.V.C.G., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del encartado César Vinicio (parte imputada), por ser asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declaran como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante y actor civil Juana Lucía Germán Severino, a través de su abogado constituido por haber sido interpuesta conforme a los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; en cuanto al fondo u objeto, condenan al ciudadano César Vinicio (parte imputada), al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, con su hecho personal; **CUARTO:** Condenan al procesado César Vinicio al pago de las costas civiles al Licdo. Jesús de la Rosa Gómez Gmez, abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad ; **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia n.º. 1418-2017-SS-00063, objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Annerys Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor César Vinicio Nñez, en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el n.º. 54803-2016-SS-00129 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el n.ºm. 54803-2016-SSEN-00129 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas generadas del proceso, por haber sido asistido el imputado por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente César Vinicio Nez, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación de la sentencia (artículo 417.2 CPP). Que la Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a ratificar la pena de 10 años de reclusión mayor y confirmando en sus demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. Que el recurrente estableció en su recurso de apelación como primer medio de impugnación que el tribunal de primer grado incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba conforme a lo preceptuado en el artículo 417.5 del Código Procesal Penal, esto sobre la base de que el citado tribunal, otorga entero crédito a las declaraciones rendidas por los testigos a cargo Juana Lucía Germán Severino, DVCG sin tomar en cuenta que estos fueron incoherentes e inconsistentes lo cual los convirtió en testimonio dudosos incapaces de sobre su base dictar sentencia condenatoria alguna. Resulta que ante la corte alegamos el primer testigo escuchado fue Juana Lucía Germán Severino, quien expresa que se enteró de lo supuestamente ocurrido varios días después del hecho, porque se lo cuenta la presunta víctima, es decir que es un testigo referencial sin embargo el tribunal expresa que es una prueba directa y corroborada con las demás pruebas (ver p.ºg. 9 parte in fine de la sentencia atacada), resulta que además esta testigo estableció que siempre se mantuvo trabajando, pasando mucho tiempo fuera de la casa y los hijos solo, es decir no sabe que hacían, sin embargo, la corte reitera la falta ya cometida por el tribunal de primer grado al establecer: en ese orden de ideas es bueno señalar que la víctima directa señaló al encargado, lo cual es corroborado por la madre de la menor... (Ver p.ºg.7, numeral nueve de la sentencia recurrida). Resulta ante la corte a-qua alegamos la madre de la presunta víctima y la propia menor establecen que todo ocurrió mediante el empleo de violencia, sin embargo el certificado médico no reporta ningún signo de agresión física, ni la testigo como madre que vive con la menor observó ningún tipo de lesión, pero la corte no respondió a este aspecto del recurso, faltando a su obligación de motivar suficientemente su decisión conforme al artículo 24 del CPP. Resulta que le pedimos a la Corte que ponderara conforme a la sana crítica racional; la lógica máxima de la experiencia, y los conocimientos científicos los supuestos que sostuvieron tanto la menor presunta víctima como su madre pues señalaron que el imputado se le declaró enamorado, lo cual no es compatible con el escenario de la acusación, pues si presencia una relación emplear la fuerza; que además la menor de edad D.V.C.G., quien explicó entre otras que después del hecho él le ofreció dos mil pesos y regresó cerca de su casa, lo cual no es lógicamente aceptable frente a una violación, sino de una relación consentida. Resulta que también la menor expresa que ella tenía miedo porque el imputado era un “tiguer” de la calle, sin embargo ella dice que se montó con él voluntariamente pese a considerar al imputado como una persona peligrosa, lo cual tampoco resulta consistente, más bien muestra indicio de ensañamiento y de falta de sinceridad. Sin embargo, la corte no respondió. Corte tampoco respondió a este aspecto del recurso, faltando a su obligación de motivar suficientemente su decisión conforme al artículo 24 del CPP. Resulta que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado pasa desapercibido al igual que el tribunal de primer grado que la menor refiere expresiones como “nos paramos”, me preguntó por dónde nos vamos, ella le pidió dinero para una pastilla para no salir embarazada y él reclamó que nunca le permitiera matar a un hijo de él”, estos son fragmentos de las declaraciones de la víctima que no denotan la existencia de violencia, tiene una lectura psicológica de una relación consentida. Resulta que otro aspecto no motivado por la sentencia de la corte fue el alegato de que el tribunal de primer grado establece que el tribunal en la valoración de la prueba expresa que existe un certificado médico que certifica que el imputado

fue a la persona que sostuvo relaciones sexuales con la presunta víctima, desconociendo que este solo documento no es vinculante y además de que la madre de la menor estableció que la menor tenía novio, es decir, que pudo ser con éste también que haya incurrido en actividades sexuales. Resulta que también solicitamos a la Corte a quo analizar que el tribunal de primer grado al momento de motivar respecto a la pena impuesta solo tomó en cuenta los aspectos del 339 del CPP, relacionados con gravedad del hecho dejando de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones particulares del imputado, sin embargo, la corte solo expresa que este alegato no tiene sentido, porque supuestamente se le impuso la pena mínima al encartado. En el caso de la especie, el tribunal a quo al momento de la imposición de la pena a nuestro representado, no establece de manera clara precisa y detallada las razones por las cuales se le impuso la pena establecida y no una menor. Resulta que frente a testigos inconscientes, dubitativos e incoherentes, era imposible conforme a un criterio lógico adoptar la sentencia que dictó el tribunal de primer grado y que replica la corte, pues estamos frente a una insuficiencia probatoria, pues sería la palabra del imputado que niega los hechos, frente a la palabra de la presunta víctima que los afirma. Sobre este aspecto, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia de fecha 12-11-04, ha establecido lo siguiente: “la motivación de las sentencias resulta una obligación de los tribunales del orden judicial lo que ha de asumirse como un principio general e Imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la misma no es una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados sean el resultado de la apreciación real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar el derecho y el análisis de los hechos”. Bajo esas circunstancias, cuando observamos la sentencia impugnada de la Honorable Corte penal, la cual consta de 9 páginas, no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte, toda vez que al igual que el tribunal de primer grado, encontraron correcta la condena impuesta a nuestro representado fundamentada únicamente en la declaración incongruente de los testigos y referencial, y sin tomar en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, ya que ciertamente se puede confirmar que no se pudo destruir la presunción de inocencia. Que la Corte para arribar a tales consideraciones nos da una limitada y desacertada aplicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitando esta en su sentencia que el tribunal a quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar lo alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que establece el recurrente en su escrito de casación, que la Corte no respondió a los aspectos del recurso de apelación, faltando a su obligación de motivar suficientemente su decisión conforme al artículo 24 del CPP;

Considerando, que la corte a quo, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“que la parte recurrente establece en su primer motivo del recurso de apelación “El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”. En cuanto a este punto relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, esta Corte observa que para fallar como lo hizo el tribunal a quo tuvo a bien valorar los elementos probatorios aportados en la acusación, con respecto a pruebas testimoniales, documentales y periciales, procediendo a su análisis de forma sistemática llegando a la conclusión de que el recurrente es el responsable del hecho que se le imputa, el tribunal por igual examinó y tuvo en cuenta la conducta del imputado en el hecho que se le imputa, el tribunal por igual examinó y tuvo en cuenta la conducta del imputado

en el hecho punible, lo que esta Corte considera acorde a la ley que rige la materia. En ese orden es bueno señalar que la víctima directa del ilícito penal que se le imputa al encartado lo señala de manera clara y precisa sin ninguna duda, lo cual es corroborado por la madre de la menor, siendo estas pruebas testimoniales avaladas por pruebas testimoniales avaladas por pruebas documentales y periciales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente, sobre que la falta de motivación; es preciso resaltar, que la Corte a qua establece, según se advierte del considerando anterior, motivación suficiente y pertinente, del porqué el recurso de apelación fue desestimado, pudiéndose observar, con la lectura de la decisión impugnada, que con las pruebas que se debatieron en el tribunal de juicio quedó evidenciado que la menor Y.V.C.G., de 15 años de edad, fue violada sexualmente por el recurrente César Vinicio Neza, cuando la menor de edad, accedió que la llevara a la casa de una amiga a hacer una tarea de la escuela; hechos estos probados por las propias declaraciones de la menor, quien señala de manera clara y coherente al imputado como la persona que la violó y la amenazó con matarla a ella y a su madre si decía algo, declaraciones corroboradas por el certificado médico que establece que la menor presenta desgarramiento antiguo, y por las propias declaraciones de la madre, quien narra con claridad lo que le contó su hija sobre la forma en que ocurrieron los hechos; declaraciones estas que le merecieron credibilidad a los jueces del juicio, por ser coherentes, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, valorándolas positivamente para determinar la ocurrencia de los hechos, los cuales fueron confirmados por la Corte a qua por entender que el tribunal de primer grado actuó conforme a lo que establece la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que conforme lo reconstruido, tomando como fundamentos el informe sobre la evaluación psicológica de fecha 23 de septiembre de 2013, realizada por la Licda. Katty Frías Macay, Psicóloga Forense, a la menor agraviada, así como el certificado médico legal, sobre el examen realizado a la menor, por la Dra. Marjorie Jacqueline Fabián R., médico legista, y la entrevista realizada a la menor, las cuales fueron corroboradas con las demás pruebas presentadas, no le queda duda a esta alzada sobre la correcta valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua, con las cuales se probó que la menor fue abusada sexualmente, identificando la víctima desde el inicio del proceso, al imputado, como la persona que la violó sexualmente;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte a qua para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración e suficiencia de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte a qua fueron valoradas conforme a las sana crítica;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente, la Corte a qua estableció: *“Que en su segundo medio la parte recurrente establece que la sentencia es manifiestamente infundada en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en virtud de lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. En lo referente a este aspecto del recurso de apelación, en esta Corte en cuanto a la fijación de la pena observa que del examen de la sentencia impuesta al procesado por el crimen cometido de diez (10) años de reclusión mayor, nos lleva a entender que el alegato no tiene sentido lógico en razón de que la pena impuesta es la*

magnima que establece la norma penal para este tipo de crimen, por lo que entiende esta Corte que la sentencia recurrida en lo que respecta a la aplicaci3n del art3culo 339 del C3digo Procesal Penal esta vlida y legalmente fundamentada en la ley, por lo que el punto carece de fundamento lgico y debe ser desestimado”;

Considerando, que la Corte a-qu a ofreci una adecuada fundamentaci3n que justifica plenamente la decisin adoptada de rechazar su recurso, al estimar que: *“procede desestimar el recurso de apelaci3n interpuesto por el se3or Vinicio Nez, por no encontrarse en la sentencia ninguno de los vicios alegados en el recurso de apelaci3n y estar la sentencia debidamente motivada y valoradas las pruebas, por lo que procede en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;*

Considerando, que la fijaci3n de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podr3a ser objeto de impugnaci3n cuando se trate de una aplicaci3n indebida de la ley, cuando la motivaci3n es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinaci3n de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie, toda vez que, contrario a lo que establece la parte recurrente, el juez de primer grado al momento de imponerle la pena al imputado, estableci: *“se han ponderado los criterios de determinaci3n de la pena, establecido en el art3culo 339 del C3digo Procesal Penal Dominicano, en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7”;* resultando la pena impuesta, justa y conforme al derecho, por tratarse, de un hecho grave, sancionado con una pena de 20 aos; por lo que la pena de 10 aos impuesta al imputado, resulta justa para condenar el dao causado por el imputado;

Considerando: que en ese tenor, de la lectura de la sentencia recurrida, queda establecido que los jueces a-qu observaron debidamente el referido alegato propuesto por el hoy recurrente, sobre los criterios para la determinaci3n de la pena, donde examina los par3metros contenidos en el Art3culo 339 del Cdigo Procesal Penal, sobre los cuales aplic los relativos a: 1) El grado de participaci3n del imputado en la realizaci3n de la infracci3n, sus mviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las caracter3sticas personales del imputado, su educaci3n ...; 4) El contexto social y cultural donde se cometi la infracci3n; 5) El efecto futuro de la condena en relaci3n al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserci3n social; y en especial la gravedad del dao causado en la v3ctima, su familia y la sociedad en general;

Considerando, que de la lectura y an3lisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qu aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, tal y como se advierte en las p3ginas 4, 5, 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, la falta de motivaci3n alegada por el recurrente César Vinicio Nez, ya que la Corte a-qu ha expresado de manera clara en su decisin, las razones por las cuales confirma la decisin de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos as3 como en el derecho aplicable, lo que origina la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participaci3n en el presente caso;

Considerando, que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente César Vinicio Nez, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del art3culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decis3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz3n suficiente para eximir la total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor pblico.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casaci3n interpuesto por César Vinicio Nez, contra la sentencia nm . -2017-1418SEN-00063, dictada por la Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).- Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mϕ, Secretaria General, que certifico.